----En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., Á. L. c/ L. S. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nº 651 – Año 2015 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 225. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez expresó: ----------

----I.- La sentencia de primera instancia condenó a la aseguradora de riesgos del trabajo demandada al pago de la suma de $ 89.881, 65 por las prestaciones dinerarias debidas por accidente de trabajo según la Ley 24.557, con los ajustes y adicional reglado en la Ley 26.773, con más sus intereses a calcularse según la tasa empleada por el Banco del Chubut en sus operaciones generales vencidas y capitalizables desde la notificación de la demanda.----------

----Contra la reseñada decisión se alzó la perdidosa, exponiendo a fs. 207/216 vta. los agravios que a continuación trataré.----------

-

----II.- La ley aplicable al caso e inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5 de la Ley 26.773.-

---A este respecto, se agravió la demandada, en síntesis, de la aplicación a la especie de la Ley 26.773, en tanto la primera manifestación invalidante tuvo lugar antes de la publicación de esa norma en el Boletín Oficial, con lo cual el art. 17 inc. 5 de dicha preceptiva deja al siniestro de autos fuera de su órbita, destacando la constitucionalidad de dicha norma para evitar la aplicación retroactiva de esa normativa.----------

----Sobre la ley aplicable a los infortunios laborales producidos antes de la publicación de la Ley 26.773 este tribunal se ha expedido extensamente en numerosos casos, desde la causa “G. c/ L. C. A.R.T. s/ acc. de trabajo” (c. 128/14 S.D.L. 16/14, del 7/8/14) a la última ocasión “in re” “G. c/ P. A.R.T.” (c. 611/15 S.D.L. 52/15, del 11/12/15). Forzado me veré pues a reiterar argumentos.----------

----Subsumir el presente caso en las disposiciones sobre prestaciones dinerarias contenidas en la Ley 26.773, y con ello disponer el ajuste por el R.I.P.T.E. reglado en su art. 17 apdo. 6°, no configura un indebida aplicación retroactiva de esa preceptiva legal, sino su aplicación inmediata, “aún a las *consecuencias* de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, cual preveía el art. 3 Cód. Civ. de la Ley 340 y hoy establece el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Ley 26.994. Aquí aparece la noción del “consumo jurídico”: los hechos en curso de desarrollo pueden ser abarcados por el nuevo régimen en tanto no se trata de sucesos cumplidos, agotados, bajo la legislación anterior, de modo que al aplicarles la ley posterior no se incurre en retroactividad. Ya en

palabras del maestro Llambías, “las consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta” (“Tratado de Derecho Civil - Parte general”, 4ta. ed., Perrot 1984, I-142; en sentido coincidente, Borda, “Tratado de Derecho Civil - Parte general”, 7ma. ed., Perrot 1980, I-167, n° 150). Esto es, que las leyes son aplicables no sólo a las nuevas situaciones o relaciones jurídicas creadas a partir de su vigencia, sino también a las consecuencias que se produzcan en lo futuro respecto de situaciones o relaciones ya existentes al momento de la entrada en vigencia (confr.: Compagnucci de Caso y otros, “Código Civil...”, Rubinzal - Culzoni 2011, I-20). Así se ha sostenido que “tratándose de una situación en curso y no afectándose consecuencias ya consumadas de hechos pasados, las leyes nuevas operan en forma inmediata; por lo tanto, la nueva ley toma a la relación jurídica en el estado que se encuentra al tiempo que la ley es sancionada y pasa a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, en tanto que a los cumplidos se los considera regidos por la ley vigente al tiempo en que se desarrollaban” (S.C.B.A., E. D. 100-316).- ----------

----En el supuesto de un siniestro como el de autos, la relación jurídica mencionada por los arts. 3 del antiguo Cód. Civ. y 7 del hoy vigente es la configurada a raíz del daño producido por la enfermedad, sus efectos se proyectan en el tiempo y sólo pueden ser considerados agotados cuando haya sido reparado el perjuicio. Bien ha declarado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Furlan” del 31/8/2012 que, dado que el objetivo primordial de la pretensión es obtener una indemnización, “no puede considerarse culminado el proceso -ni la relación jurídica en consecuencia, agrego- hasta tanto dicho fin no se materializara” (párr. 151; http: www.mpd.gov.ar/uplads/documentos/sentencias. PDF). De tal forma, en tanto la relación jurídica no esté extinguida, la nueva ley es aplicable a sus efectos o consecuencias y si existe un proceso judicial en trámite hay entonces una relación vigente, nacida del siniestro y regida por la novel normativa en cuanto a sus efectos no agotados (confr.: Elizondo, “Riesgos del Trabajo”, 2da. ed., Nova Tesis 2012, págs. 81 y 86).----------

----La aplicación inmediata de una norma a las consecuencias todavía no agotadas de una situación jurídica existente con anterioridad a su sanción no implica aplicación retroactiva, toda vez que las obligaciones emergentes de esa situación anterior se encuentren pendientes de satisfacción al momento de entrar en vigencia la nueva disposición. El incumplimiento no altera la situación existente de una obligación no extinguida.----------

-

----Como la obligación de resarcir es una consecuencia posterior al hecho que le da origen -el infortunio-, en la medida que no fue cancelada antes de la entrada en vigencia del nuevo régimen, debe ser cumplida de acuerdo a las previsiones de este último. Aunque el infortunio se haya producido vigente el régimen anterior, si las posteriores

derivaciones reparatorias del siniestro no fueron satisfechas todavía al entrar a regir el nuevo sistema, son aplicables las mejoras a las prestaciones dinerarias regladas en él, sin que ello constituya un caso de retroactividad legal, sino de aplicación inmediata de la ley, interpretación que encuentra sustento en los precedentes similares emanados de la Corte Suprema Nacional, v. gr. en los casos “Camusso vs. Perkins S.A.” (Fallos 294:445), “Francisco Castellano vs. Consorcio de Propietarios” (Fallos 297:119), “Arcuri Rojas vs. Anses” (Fallos 332:2424). Es más, así lo ha interpretado en reciente dictamen y para un caso similar al presente la Procuración General de la Nación sosteniendo que “en el sub lite la aseguradora no ha dado cumplimiento con las prestaciones del sistema y, en definitiva, no ha consumado la relación jurídica de cobertura de las prestaciones de la Ley 24.557, con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa. En esas condiciones, entiendo que no se trata de la aplicación retroactiva de una norma, sino de la extensión de los efectos de esas disposiciones a una relación jurídica existente y cuyas consecuencias no han cesado” (18/11/15, en autos “Figueroa, H. F. c/ Mapfre Argentina S.A. s/ accidente”, Rubinzal
Culzoni Online, RC J 7343/15).- ----------
----En idéntico sentido se han pronunciado prestigiosos tribunales nacionales. Así, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por varias de sus salas, como la Sala I en el precedente “Orue c/ Consolidar” del 3/5/13, la Sala II en el caso “Zambrana c/ Consolidar” del 21/11/13, la Sala VI en el caso “Martínez c/ Consolidar” del 23/8/13, la Sala IX en el precedente “Gutiérrez c/ Mapfre” del 30/10/13 (todos en Errepar On line). De igual modo se ha expedido el Superior Tribunal de Jujuy ‘in re’ “Bellone vs. Mapfre” el 21-03-14 (Boletín Diario Rubinzal - Culzoni del 22/7/14, R C J 5269/14). Así lo ha declarado ya también esta Sala en diversas causas, como “G., A. D. y otro c/ L. C. A.R.T. S.A. s/ indemnización” (c. 128/14 S.D.L. 16/14, del 7/8/14), “S., D. c/ L. S. A.R.T. S.A. s/ accidente de trabajo” (c. 447/14 S.D.L. 6/15 del 17/3/14),
“P., C. E. c/ L. S. S.S. s/ accidente de trabajo” (c. 297/15 S.D.L. 28/15 del 27/7/7/15) y “J., J. C. c/ G. A.R.T. S.A. s/ acc. de trabajo” (c. 438/15 S.D.L. 39/15, del 25/9/15).----------No puede erigirse en valla jurídicamente válida a tal aplicación inmediata de la nueva normativa la disposición prohibitiva de ello del art. 17 apdo. 5 de dicha Ley 26.773. Derribado tal precepto por su flagrante inconstitucionalidad, él no configurará la salvedad de “disposición en contrario” del legislador prevista en el art. 3 del antiguo Cód. Civ. y art. 7 del flamante Cód. Civ. y Com., de forma que ese novel régimen es el que ha de regir el caso. E inconstitucional resulta aquel canon toda vez que él impondría, en desmedro del trabajador, una severa quita a la indemnización que le es debida y significaría el congelamiento de su derecho, sin atender al progreso registrado en la materia con la sanción de dicha ley, todo lo cual desbarataría los principios de protección al trabajo en todas sus formas y de progresividad (este tribunal, c. 611/15 S.D.L. 52/15; en

coincidente sentido, Cám. Apel. Lab. Santa Fe, 26/11/15, en autos "Roldán vs. Borile s/ acc. de trab.", elDial.com AA93E9).----------La protección del trabajador es principio expresamente consagrado en el art. 14 bis de nuestra Carta Magna. Es más, ha declarado el máximo Tribunal Nacional que "sostener que el trabajador es sujeto de preferente atención constitucional no es conclusión sólo impuesta por el art. 14 bis, sino por el renovado ritmo universal que representa el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que cuenta con jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994 (C. N., art. 75, inc. 22). Son prueba elocuente de ello la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 23/25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XIV), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 6 y 7), a lo que deben agregarse los instrumentos especializados, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 32)" (C.S.N., en autos "Vizzoti, Carlos Alberto c. AMSA S.A.", J.A. 2004-IV-199 y sgts., considerando 10).----------

----De su lado, el principio de progresividad, al haber sido receptado por el art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y por el art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene también jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 Const. Nac.). Cual expusiera la colega de la sala Dra. Spoturno al expedirse en la ya mencionada causa "G. vs. L. C. A.R.T.", "es precisamente este principio el que marca el camino en materia de derechos sociales y, en consecuencia, no aplicar de manera inmediata la Ley 26.773 resultaría violatorio del llamado *bloque de constitucionalidad*".- ----------

----La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Arcuri Rojas vs. Anses" del 3/11/09 (Fallos 332:2424) declaró que "la posibilidad de aplicar la nueva legislación a casos regidos por regímenes anteriores ha sido admitida por esta Corte en Fallos: 308:116 y 883; 310:995; 312:2250 y 316:2054, precedentes en los que se extendió la aplicación de una norma posterior a los casos en que la muerte del causante se había producido con anterioridad a su vigencia" (considerando 12),añadiendo de inmediato en el considerando 13 "que sobre la base de la finalidad protectora de las disposiciones que regulan la seguridad social, esos fallos aplicaron la norma más favorable, exégesis que concuerda con el propósito del legislador de promover la De su lado, el principio de progresividad, al haber sido receptado por el art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y por el art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene también jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 Const. Nac.). Cual expusiera la colega de la sala Dra. Spoturno al expedirse en la ya mencionada causa "G. vs. L. C. A.R.T.", "es precisamente este principio el que marca el camino en materia de derechos sociales y, en consecuencia, no aplicar de manera inmediata la Ley 26.773 resultaría violatorio del llamado *bloque de*

constitucionalidad".----------

---La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Arcuri Rojas vs. Anses" del 3/11/09 (Fallos 332:2424) declaró que "la posibilidad de aplicar la nueva legislación a casos regidos por regímenes anteriores ha sido admitida por esta Corte en Fallos: 308:116 y 883; 310:995; 312:2250 y 316:2054, precedentes en los que se extendió la aplicación de una norma posterior a los casos en que la muerte del causante se había producido con anterioridad a su vigencia" (considerando 12),añadiendo de inmediato en el considerando 13 "que sobre la base de la finalidad protectora de las disposiciones que regulan la seguridad social, esos fallos aplicaron la norma más favorable, exégesis que concuerda con el propósito del legislador de promover la progresividad de los derechos sociales, según ha sido preceptuado, más tarde, en el art. 75, inciso 23, de la Constitución Nacional y en diversos tratados de derechos humanos reconocidos con jerarquía constitucional en las disposiciones del inciso 22 del artículo mencionado". Si bien el pronunciamiento del Alto Tribunal fue referido a un supuesto distinto, considero la doctrina sentada de plena aplicación al presente caso.----------

---Alegó igualmente la impugnante que la aplicación al caso de la nueva ley afecta su derecho de propiedad al violentar la ecuación económica financiera del contrato de seguro por un incremento de las prestaciones sin paralelo aumento de las primas. Bastará a este respecto con remitirme a un precedente de la Sala "B" de este tribunal, en el cual los Magistrados descartaron una fundamentación similar a ésta con dos atinadas razones: a) no se ha acreditado circunstanciadamente en autos el desajuste de prestación y contraprestación de magnitud tal que fuera riesgoso para la preservación del sistema de aseguramiento; b) en materia de riesgos del trabajo no rigen estrictamente las mismas reglas de los seguros en general en orden a los límites de la cobertura, al punto que sobre las A.R.T. pesa la obligación de afrontar prestaciones en beneficio de trabajadores no incluidos en las nóminas suministradas por los empleadores o que estuvieren insuficientemente registrados, así como en los supuestos en que los empleadores omitieran total o parcialmente los pagos de las cuotas a su cargo (art. 28 incs. 2 y 4 de la Ley 24.557; esta Cámara, Sala "B", c. 128/15, S.D.L. 17/15, voto del Dr. Lucero, al que adhiriera el Dr. De Cunto; en idéntico sentido, de esta Sala "A", c. 611/15 S.D.L. 52/15, c. 656/15 S.D.L. 7/16).----------III.- <u>El adicional del art. 3 de la Ley 26.773</u>.- ----------

----En subsidio del agravio precedentemente tratado, cuestionó la aseguradora la concesión del adicional previsto en el art. 3 de la Ley 26.773 expresando que el mismo configura una nueva indemnización improcedente en el caso, porque queda excluida incluso del concepto de aplicación inmediata de la norma.----------

----En ya numerosos precedentes hemos declarado que en el supuesto de esa indemnización adicional no estamos en presencia de un hecho "in fieri" o en curso de desarrollo al tiempo de entrar en vigencia la novel norma, de modo que no resulta

alcanzado por la aplicación inmediata del novel precepto legal (art. 3 del antiguo Cód. Civ. y 7 del actual Cód. Civ. y Com); por el contrario, se trata de un resarcimiento "adicional", un derecho inexistente hasta la sanción del flamante régimen, que nació recién con el acto normativo de octubre de 2012. No es él entonces una consecuencia jurídica en proceso de desenvolvimiento, sino de algo enteramente reciente, inédito a la época de revelarse el morbo y consolidarse la incapacidad como permanente (c. 603/13, S.D.L. 30/13, en Rubinzal - Culzoni, RCJ 18209/13 y en ElDial, AA 8315, c. 815/13 S.D.L. 1/14, c. 128/14 S.D.L. 16/14, c. 447/14 S.D.L. 6/15, c. 233/15 S.D.L.

20/15, c. 626 S.D.L. 6/16).- ----------Corresponde pues desagregar del monto de la condena la suma de $ 14.980,27.----------IV.- Aplicación del R.I.P.T.E. y la inconstitucionalidad del Dec. 472/14.- ----------Me es imposible acompañar a la demandada recurrente en su planteo en el sentido que el R.I.P.T.E. sólo es de aplicación a los pisos y sumas únicas previstos en la Ley 26.773. No lo determinan así los textos de los arts. 8 y 17 inc. 6° de dicho ordenamiento y, sabido es, "la primera fuente de interpretación de la ley es su letra" (C.S.N., Fallos 299:168) y si ella es clara no es posible alterar su sentido ni obtener conclusiones distintas por valoraciones subjetivas (confr.: S.C.B.A., D.J.J.B.A. 116-133 y 357; esta sala, c. 350/11 S.D.L. 33/11). A cuento viene memorar aquí el antiguo aforismo de honda raíz romanista: "ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus" (este tribunal, c. 10/13 S.D.L. 1/13, c. 302/13 S.D.L. 20/13, entre varias otras).- ----------No le otorga adecuado sustento constitucional a la crítica el art. 17 de la Reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N. Tal disposición, al ceñir el ajuste por R.I.P.T.E. a los pisos y sumas únicas previstos en la ley 26.773 en exclusiva, ha caído en un nítido exceso reglamentario, toda vez que avanzó sobre diáfanos textos los arts. 8 y 17 inc. 6° de la Ley 26.773 al limitar la aplicación del R.I.P.T.E. a "pisos" y sumas fijas, restricción no consagrada por los preceptos legales. La disposición de inferior jerarquía conmovió el espíritu de la superior norma legal, de manera que aquélla resulta claramente inconstitucional por infracción al art. 99 inc. 2° de la Const. Nac. y así debía declararlo el sentenciante de grado -como lo hizo- aún de oficio, absteniéndose de aplicar ese errado precepto en consecuencia.----------Es que las cuestiones de constitucionalidad o no de las normas deben incluso ser analizadas por los magistrados "ex officio". Bien ha señalado Bidart Campos que "la cuestión de constitucionalidad no es una cuestión de hecho sino de *derecho*. Si en las cuestiones de hecho el juez depende de lo que las partes le alegan y prueban, en las de derecho es independiente de las partes. Le incumbe al juez la debida aplicación del derecho, y en esa selección se mueve a tenor del adagio "iura curia novit": el juez suple el derecho que las partes no le invocan o que le invocan erróneamente" (Bidart Campos "Manual de la Constitución Reformada", EDIAR 1998. I-366/367, n° 62).----------Por lo demás, es indisputable a esta altura de la evolución jurídica ese control oficioso de la constitucionalidad de los

preceptos, pues nuestra Corte Suprema Nacional se ha expedido positivamente en tal sentido -abandonando con ello la doctrina que emanara de su antiguo fallo in re “Los Lagos” (Fallos 190:149)- hace ya más de catorce años en la causa “Mil de Pereyra y otros c/ Estado de la Provincia de Corrientes”, del 27/9/01 (J.A. 2002-II-737 y sgts.), reiterando luego el criterio con otra composición en los autos “Banco Comercial Finanzas S.A. s/ liquidación por Banco Central de la República Argentina s/ quiebra”, del 19/8/04, (J.A. 2005-III-441 y sgts.),ocasión en que el Alto Cuerpo declaró expresamente en el considerando 3 que “si bien los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuarse la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -iura novit curia- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la Constitución Nacional) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, la constitucional, desechando la de rango inferior (Fallos 306:303, consid. 4 del voto de los jueces Fayt y Belluscio)”.----------

---Mucho distó nuestra Corte Suprema Nacional en abandonar dicho criterio en el precedente que la recurrente cita, pues en él comenzó precisando que las argumentaciones del remedio federal deducido en ese caso se vinculaban con la vulneración del principio de congruencia, pero no por la declaración de oficio de una inconstitucionalidad, sino por el apartamiento por el tribunal “a quo” de la plataforma fáctica del debate, al no reparar tal órgano inferior en que el actor en su demanda había propuesto la aplicación de la norma tachada luego de violatoria de la Constitución Nacional (consid. 4). Tras ello, la Corte Federal recordó que la vigencia de la garantía constitucional de la defensa en juicio reclamaba el acatamiento del principio de congruencia, quebrantándolo el pronunciamiento que ignoró la plataforma fáctica del debate, en el cual el propio actor, al demandar, propició la aplicación de la norma declarada inconstitucional (consids. 5° y 6°), para finalizar señalando en el cons. 7 que “*el reconocimiento expreso de la potestad del control de constitucionalidad de oficio* no significa invalidar el conjunto de reglas elaboradas por el Tribunal a lo largo de su actuación institucional relativas a las demás condiciones, requisitos y alcances de dicho control”, entre ellos el marco de las regulaciones procesales correspondientes (sent. del 6/3/14, en autos “Mansilla, Carlos Eugenio c/ Fortbenton Co. Laboratories S.A. y otros s/despido”, M 1391 XLVII, en www.CSJN.gov.ar, énfasis agregado). En suma, el Máximo Órgano Judicial de la Nación en ese caso ocurrente descalificó el fallo impugnado no haber declarado oficiosamente una inconstitucionalidad, sino por haber afectado el principio de congruencia en una de sus variantes: la de ceñirse a lo pedido por el actor, so pena de caer en incongruencia por “extra petita” (confr.: Peyrano, “La flexibilización

de la congruencia", L.L. 2013-E- 1262).----------V.- La tasa de interés.----------Cuestionó la recurrente la selección por el "a quo" de la tasa de interés utilizada por el Banco del Chubut para sus operaciones generales vencidas. Lleva razón en esta crítica la quejosa.----------

----En la materia existe una tasa determinada por una ley especial, que lo es la establecida por la Resolución 414/99 emitida por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Debe recordarse que el legislador consagró, por arriba de la facultad judicial de seleccionar el tipo de interés aplicable, los "intereses legales que las leyes especiales hubiese determinado" (art. 622, regla 2da. del antiguo Código Civil de la Ley 340) o "lo que dispongan las leyes especiales" (art. 768 inc. "b" del actual Código Civil y Comercial de la Ley 26.994), expresiones legislativas que no cabe interpretar en sentido de ley formal, sino en sentido ley material (esta sala, c. 509/15 S.D.L. 45/15).----------

---Sobre tal cuestión hermenéutica arroja luz un precedente de la Corte Suprema Nacional, pues en él el Alto Cuerpo consideró que las disposiciones en materia de intereses contenidas en el art. 10 del Dec.941/91 -reglamentario de la Ley 23.928 y, por ende, norma infra legal- constituían la "ley especial" a que reenviaba el art. 622 del anterior Código Civil (L.L. 1992-B-222, considerando 35), siguiéndose de ello que, según criterio de la Corte Federal, la locución es empleada por el legislador con la amplitud de ley en sentido material y no formal. Esta interpretación permite tener por válidas diversas resoluciones administrativas a los fines de fijar la tasa de interés aplicable a determinados casos. En ese sentido precisamente a cuento viene recordar otro precedente jurisprudencial, que tuvo por tales leyes especiales las resoluciones emanadas del Ministerio de Economía, dictadas conforme la Ley 11.683, las que no cuestionadas en su constitucionalidad desplazaban la facultad judicial de determinar el tipo de interés aplicable contemplada en el art. 622 prealudido (confr.: C.N. Cont. Adm. Fed., Sala 3era., L.L. 1998-F-191).- ----------

---Así pues, en tanto el art. 1 de la mentada Res. 414/99 de la S.R.T. (texto de la Res. 287/01 S.R.T.) determina que los intereses moratorios generados por el abono tardío de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley 24.557, sus modificatorias y complementarias, sean liquidados según "la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos", ese es el tipo legal aplicable en la especie. En dicho sentido la sentencia apelada debe ser revocada, pues, ante la prevaleciente existencia de una tasa fijada por la ley, no podía el juzgador determinar otra por sí, dada la prelación que consagraba el art. 622 del Código Civil de Vélez y que hoy consagra el art. 768 del flamante Código Civil y Comercial de la Ley 26.994.- ----------

---VI.- El anatocismo.- ----------

--Dispuso el juzgador del previo grado la capitalización de los intereses desde la

notificación del traslado de la demanda, basándose expresa y precisamente en la norma del art. 770 inc. “b” del Código Civil y Comercial de la Ley 26.994, cuestionándolo la apelante sosteniendo que el mentado cuerpo legal, que entró a regir el 1°/8/15, es inaplicable a la especie, remitiéndose a sus argumentaciones anteriores relativas a la irretroactividad de las leyes.- ----------

---Volvemos así al tópico de la aplicación temporal de la ley nueva, lo cual me fuerza a reiterar conceptos que más largamente -y con las correspondientes citas de jurisprudencia y doctrina- ya expusiera en el considerando V de este voto. La nueva ley toma a la relación jurídica en el estado que se encuentra al tiempo que la ley es sancionada y pasa a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, pues, dado que el objetivo primordial de la pretensión es obtener una indemnización, no puede considerarse culminada dicha relación hasta tanto ese fin no se materializara. De tal forma, en tanto la relación jurídica no esté extinguida, la nueva ley es aplicable a sus efectos o consecuencias y si existe un proceso judicial en trámite hay entonces una relación vigente, nacida del siniestro y regida por la novel normativa en cuanto a sus efectos no agotados, entre ellos las consecuencias de la mora del deudor, generadora de los accesorios. La capitalización dispuesta de acuerdo al art. 770 inc. “b” del Cód. Civ. y Com. ha sido pues procedente (confr.: Cám. Apel. Lab. Santa Fe, 26/11/15, elDial.com AA93E9).----------

---Tocante a la última motivación expuesta por la recurrente en este ítem, relativa a que el citado precepto sería inaplicable por no haber sido demandada en autos una obligación, sino que ésta habría nacido sólo con la sentencia de condena, a cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (confr.: Palacio, “Manual de derecho procesal civil”, 2da. ed., Abeledo - Perrot 1968, II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento (este cuerpo, c. 603/13, S.D.L. 30/13, c. 128/14 S.D.L. 16/14, c. 656/15 S.D.L. 7/16).----------

---VII.- La conclusión.----------

----Por tales consideraciones me inclino revocar la sentencia apelada en punto a la concesión del adicional del art. 3 de la Ley 26.773, de modo que el monto del capital de la condena ha de ser reducido a $ 74.901,38, y la tasa de interés aplicable, que será la activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, confirmando el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravios.- ----------

---Al prosperar sólo dos de las seis impugnaciones vertidas por la recurrente -una de aquéllas además, la de la tasa de interés, de menor cuantía-, queda delineado en el subexamen un vencimiento parcial y mutuo que conduce a distribuir prudencialmente las

costas de segunda instancia, imponiéndolas a la apelante en un 70 % y al actor en un 30 % (art. 72 C.P.C.C.).----------

Ante la extensión, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas en la alzada, propongo regular los honorarios de los Dres. César F. Mahia, Juan M. Fernández Cittadini y Ricardo J. Lens en las sumas respectivas equivalentes al 6 %, al 3,50 % y al 1,25 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).- ----------

---Me pronuncio aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.- ----------

--**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

--Que doy por reproducidas las referencias fácticas que hiciera el prevotante.----------

Ingresando al tratamiento de las cuestiones traídas a revisión de esta Sala, debo decir en lo tocante al primer agravio que la aplicación que se ha hecho en esta causa de la Ley 26773 no es retroactiva, conforme ya se resolviera en los autos caratulados “B., J. C. c/ M. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 150 – Año 2015 CAT), fallado en el mes de junio de 2015 y en la causa “S., D. c/ L. S. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, en sentencia del 17/3/2015, en donde en mi voto sostuve que aplicar a este caso las normas de la Ley 26.773, en especial su art. 17 apartado 6°, no implica aplicación retroactiva de la norma, sino aplicación inmediata de ella, a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Ello no significa irregularidad alguna, ni violación de derechos adquiridos de las partes, ya que la norma cuando entra en vigencia capta a los hechos ya pasados que aún no se han consolidado bajo la norma anterior, lo que se conoce como hechos “in fieri”.----------

----------Cuadra recordar al respecto de la aplicación de la ley en el tiempo que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha definido el alcance del art. 3º del Código Civil –hasta la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial sancionado por Ley 26994, la norma eje del sistema de derecho transitorio de nuestro ordenamiento-, estableciendo que tal norma no consagra la aplicación retroactiva de la nueva ley sino la aplicación inmediata aún a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas existentes; o sea, que la nueva ley rige para los hechos que están in fieri o en su curso de desarrollo al tiempo de su sanción y no para las consecuencias de los hechos pasados, que quedan sujetos a la ley anterior, pues juega la noción de consumo jurídico (SCBA Ac. L. 45.548 del 18/12/90, Ac. 51.810 del 5/4/94, Ac. 51.335 del 3/5/95, Ac. 63.638 del 27/4/99, Ac. 67.772 del 23/2/00, etc.).----------

----------Es decir, que la nueva la ley toma la relación o situación jurídica en el estado en que se encontraba al tiempo de ser sancionada pasando a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, en tanto que los cumplidos se los considera regidos por la ley vigente al tiempo que se desarrollaron. Es decir, "dictada una nueva ley, las partes anteriores de esa relación o situación jurídica quedan sujetas a la antigua ley, en

tanto que las partes posteriores son regidas por la nueva ley (Borda, "La reforma del Código Civil. Efectos de la ley con relación al tiempo" en El Derecho, tomo 28, pág. 810). Como lo señala Morello ("Códigos...", tomo I., pág. 716 y ss.) (cfr. Cám. 1ª Sala 3ª Apels. Civ. Com. La Plata, 27/7/2004, "Banco Municipal de La Plata C/ Poveda, Gustavo S/ Cobro sumario", voto del Dr. Lavié).----------

----------Es así que la aplicación retroactiva se encuentra impedida por la Constitución Nacional, específicamente, por el art. 17 de la Carta Magna de la que se desprende el concepto constitucional del derecho de propiedad, como "todos los intereses apreciables que el hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad y que comprende claro está, aquel derecho adquirido al amparo de un sistema anterior al que dispone la nueva normativa. Para que pueda considerarse que existe derecho adquirido se requiere que el particular haya cumplido los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en la ley para ser titular de un determinado derecho, existiendo entonces aquél aunque faltare la declaración formal de un pronunciamiento en cuanto este sólo agrega reconocimiento de ese derecho (CSJN, Fallos 296:723 y Cám. 1ª Sala 3ª Apels. Civ. Com. La Plata, 27/7/2004, "Banco Municipal de La Plata C/ Poveda, Gustavo S/ Cobro sumario"). ----------

---Ello nos conduce o aproxima al concepto de "consumo jurídico": "Esta idea de consumo jurídico resguarda la incolumidad de los actos ya operantes en el tráfico, enjugando una irretroactividad inconstitucional, preservando el principio de seguridad jurídica y acordando un plafón suficiente a las consecuencias de aquellos actos que sí pueden atraparse por la regulación ulterior" (cfr. Cám. 1ª Sala 3ª Apels. Civ. Com. La Plata, 27/7/2004, "Banco Municipal de La Plata C/ Poveda, Gustavo S/ Cobro sumario", voto del Dr. Lavié). ----------

----En el caso de autos, la relación jurídica a analizar es la generada por el daño producido por el infortunio, sus efectos se proyectan en el tiempo y solamente se considerarán agotados si ha existido reparación del perjuicio; por el contrario, si la relación jurídica no se ha extinguido, las nuevas leyes aplicables a sus efectos o consecuencias y el reclamo formulado en un proceso judicial abierto configuran una relación vigente, cuyos efectos no se han agotado y, por ende, cabe subsumir en la nueva normativa.----------

----Por ende, subsumir el caso en la ley 26773 no implica un supuesto de aplicación retroactiva, ya que se trata de situaciones no consolidadas, que ameritan la aplicación de la nueva legislación. ----------

---Como resolviera la Excma. CNAT, Sala VIII (Expediente Nº CNT 32167/2011/CA1) in re "ALMARAZ MYRIAM BEATRIZ c. LA CAJA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO ART S.A. s. ACCIDENTE – LEY ESPECIAL", sent. del 09/2/2015), debe entenderse que aun cuando el accidente ocurriera con anterioridad a la vigencia de la ley 26.773, toda vez que las normas aplicables se encuentran incluidas en el denominado

“régimen de reparación” y que las indemnizaciones de dicho régimen deben ajustarse por aplicación del índice de RIPTE, en tanto fuesen debidas y no satisfechas al momento del dictado de la norma, no puede calcularse la indemnización sino con la incorporación del mencionado índice.----------El recurrente no ha dado buenas razones para apartarse de este principio, por lo que la aplicación del índice establecido por el art. 17 apdo. 6 de la Ley 26.773 prospera. --------En cuanto al agravio relativo a la aplicación del RIPTE solamente a las sumas fijas y pisos mínimos, el mismo debe rechazarse, por contravenir la doctrina legal sentada por esta Sala, integrada por mis dos compañeros de Sala, el 17/12/2014 in re “S. M., C. J. c/ L. A. d. R. d. T. S.A. s/ Accidente de trabajo”. ----------

---Como se dijo en aquella sentencia no surge de la Ley 26.773 que el ajuste por RIPTE deba efectuarse únicamente sobre pisos y sumas fijas. En primer lugar, es sabido que las restricciones a los derechos deben partir de normas expresas, pues la restricción se expresa o no existe. Desde un punto de vista legal, el cercenamiento actualizador que postula el apelante no se compadece con el texto de los arts. 8 y 17 inc. 6° de la Ley 26773, lo que ya de por sí obsta al acogimiento de la pretensión, que así surge como una opinión de parte, sin apoyo normativo. Amén de ello, como dije en un voto de mi autoría recientemente, es sabido que como sienta la doctrina legal vigente, si la distinción que intenta establecer el recurrente a estos efectos, no se sostiene normativamente, de admitirse su tesitura, se pondría en crisis el principio de que donde la ley no distingue no debe el intérprete distinguir –principio normalmente conocido por su brocárdico latino "ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus"- (en igual sentido, mi voto, en sentencia de esta Sala dictada in re “B. J. C. c/ M. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 150 – Año 2015 CAT). Ello basta para el rechazo del agravio. ----------En lo tocante al agravio referido al cómputo de intereses, habrá de modificarse la tasa de interés aplicable y así se aplicará al caso la tasa determinada por la ley especial.----------

---En tal situación, dado que el art. I de la Resolución 414/99 de la S.R.T. (texto de la Res. 287/01 S.R.T.) establece que los intereses moratorios generados por el abono tardío de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley 24.557, sus modificatorias y complementarias, deben ser liquidados conforme la tasa activa mensual que el Banco de la Nación Argentina emplea en sus operaciones de descuento de documentos, no será otro el tipo legal de interés aplicable en el caso, conforme los argumentos dados al respecto en mi voto de la causa “V., N. O. c/ G. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 509 – Año 2015 CAT).----------Ello así, el decisorio recurrido debe ser parcialmente revocado, dada la primacía de una tasa de accesorios establecida por ley, lo que quita al magistrado la facultad de establecerlo a su arbitrio,

dada la prevalencia de la tasa de interés legal que establece el art. 768 CCC.----------

----Y no es ocioso recordar que tal preeminencia de la tasa legal no constituye una ocurrencia, sino una medida plausible, pues como se dijera en una sentencia capitalina, "…pese a la remisión efectuada en el Código Civil, y frente al vacío legal, al igual que ha ocurrido en otras jurisdicciones, la norma ha dado lugar a una serie de interpretaciones diferentes por los integrantes de las Salas del fuero, dificultando la solución de los casos sometidos a decisión… la falta de certeza acerca de las tasas fijadas en los procesos resulta inapropiada, entre otras razones, porque importaría volver a considerar las posibilidades del uso indefinido del dinero para los acreedores u otros factores eventuales referidos a la situación de cada deudor…. si se entendiera que cada juez para cada caso puede fijar libremente el interés o remitir a cualquier tipo de tasa, se reformaría -por esa vía- el sistema tarifado, alterándolo por el modelo del derecho común de las indemnizaciones, según el cual deberían calcularse la multiplicidad de posibilidades de uso de cada suma de dinero con que contaba el acreedor. De ello se sigue que la indemnización se basará -de adoptarse este criterio discrecional-en la inevitable segmentación de las diversas condiciones de hecho en que se encuentran las partes con el consecuente cálculo de los usos infinitos del dinero o, incluso, la ponderación aparentemente equitativa –aunque contraria al sistema-de las circunstancias particulares de los deudores. Por el contrario, el Código requiere una ley que llene el vacío ante la falta de convenio de las partes mediante la figura del interés moratorio y esto porque el dinero tiene precio corriente" (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en pleno, 31/5/2013, "Eiben, Francisco c. GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", voto de la mayoría, en http://thomsonreuterslatam.com/2013/10/08/fallodel-dia-intereses-tasa-aplicable-a-losmontos-reconocidos-en-sentencias-judicialesplenario/#sthash.9DZ7UzpE.dpuf). ----------De tal modo, cabe considerar que el concepto leyes especiales involucra también a reglas de contenido normativo, pero de grada inferior a la ley, como una Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. ----------En cuanto al agravio relativo al anatocismo, es dable aseverar liminarmente que tampoco el mismo habrá de gozar de acogida.----------Es que el argumento de que habiéndose devengado, al menos parte, de tales intereses con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, disponer la capitalización de los mismos implicaría una aplicación retroactiva del nuevo texto legal, constituye una afirmación en la que no puede seguirse al apelante, dado su desacierto.----------El planteo de la apelante en este punto colisiona contra la doctrina legal vigente, que ha establecido que el art. 7 CCC no

consagra la aplicación retroactiva de la nueva ley sino su aplicación inmediata, aún a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas existentes; o sea, que **la nueva ley rige para los hechos que están in fieri o en su curso de desarrollo al tiempo de su sanción** y no para las consecuencias de los hechos pasados, que quedaron sujetos a la ley anterior, pues juega allí la noción de consumo jurídico (cfr. esta Sala, 11/8/2015, "S., N. O. y otros c/ D., D. Á. y otra s/ Daños y perjuicios" (Expte. 67 - Año 2015 CAT)). ----------Siendo este aspecto una de las consecuencias no agotadas en el seno de la ley anterior, como que los intereses se habían devengado en parte durante su vigencia, pero no se habían pagado, lo que sí hubiera significado el agotamiento jurídico de la cuestión en el seno de la ley previamente vigente, la entrada en vigencia del nuevo Código ha captado tales consecuencias para sí, debiendo por ende aplicársele sus mandas, sin que ello implique vulneración alguna de los derechos de la apelante (cfr. art. 7, CCC y sentencia de esta Sala dictada en el caso "SANCHEZ, N. O. y otros c/ D., D. Á. y otra s/ Daños y perjuicios" (Expte. 67 - Año 2015 CAT), del 11/8/2015). ----------Cabe, para robustecer esta conclusión, analizar un poco más en detalle la figura del anatocismo. Certeramente ha dicho Murillo Villar que "la palabra anatocismo es un cultismo que ha llegado hasta nuestros días y cuyo contenido fácilmente se intuye aunque posteriormente resulte más difícil precisarlo. Esta expresión, curiosamente, está ausente de todas nuestras fuentes jurídicas y, lo más sorprendente aún, también de nuestros históricos antecedentes jurídicos. Anatocismo es un término de origen latino (anatocismus, i), procedente del vocablo griego anatokismos… La historia jurídica del anatocismo desde Roma hasta hoy es un intento constante de prohibición sin solución de continuidad. Es verdad que el término anatocismo no aparece en las fuentes jurídicas romanas, sin embargo, sí consta en las fuentes literarias, concretamente en unas epistulae de Cicerón a Ático… El antecedente más remoto de esta institución jurídica está, como su etimología demuestra, en el derecho griego. En Grecia se admitió el anatocismo convencional, entendido como pacto de acumulación de los intereses devengados al capital para la producción de nuevos intereses, siendo posible que el capital se duplicara o triplicara sin especiales dificultades" (MURILLO VILLAR, Alfonso, "Anatocismo. Historia de una prohibición", en www.dialnet.unirioja.es, p. 4979.----------Sobre el anatocismo ha escrito una aguda jurista española que "es la figura por la que los intereses que se van devengando se capitalizan (se consideran capital) y generan, a su vez, nuevos intereses (versura). Estos nuevos intereses se denominan anatocísticos. Precisamente, el término anatocismo procede de los vocablos griegos anatokós (ανατοκσς) y ana-tokismós (ανα-τοκισμος), que provienen de ana (ανα, de nuevo, una segunda vez) y tokós-tokismós (τοκος, τοκισμος, intereses, acción de dar interés, usura), y por esto significa "intereses de nuevo", esto es, "intereses de los intereses". Para los griegos, los τοκοι (intereses) son literalmente partos del dinero (sus frutos)…" (MEDINA ALCOZ, María, "Anatocismo, Derecho español y Draft Common

Frame of Reference", en www.indret.com, p. 4). ----------

---Y agregó luego que "hablar de anatocismo es hacer referencia, por tanto, a la obligación de pagar los intereses de unos intereses devengados, vencidos e impagados cuando la ley o un convenio así lo han dispuesto expresamente. Cuando el deudor no satisface la deuda pecuniaria consistente en el pago de intereses, nace la obligación de pagar los intereses de dichos intereses. Los intereses anatocísticos poseen, por tanto, una naturaleza moratoria y se integran, por consiguiente, dentro del denominado resarcimiento moratorio, al que nos referimos después. La figura que analizamos, muy importante en nuestros días, especialmente en el sector financiero…" (MEDINA ALCOZ, M., "Anatocismo, Derecho español y Draft Common Frame of Reference", p. 4).----------

---Desde hace mucho tiempo se han distinguido dos formas de anatocismo: el llamado **anatocismus conjuntus**, que importa la acumulación del interés ordinario al capital para hacerlo producir otros intereses, y el **anatocismus separatus**, o sea la formación de un capital con los intereses devengados, para a su vez hacerlos producir nuevos intereses (BUSSO, Eduardo B., Código civil anotado, Ediar, Buenos Aires, t. IV, p. 324). A ambos tipos les alcanza el mismo tratamiento legal.----------El nuevo Código Civil y Comercial establece en el art. 770 que no se deben intereses de los intereses, excepto que:----------

---"a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses (convencionales); ----------

---"b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda (legales);----------"c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; (judiciales); ----------

---"d) otras disposiciones legales prevean la acumulación".----------

--Se suma a la primera de estas excepciones una importante limitación: serán válidos los acuerdos de capitalización de intereses que se basen en la evolución periódica de la tasa de interés de plaza. Esta disposición tiene como fin evitar la usura. Es por ello que si la tasa convenida excede el límite impuesto (el interés corriente en plaza), los jueces deben reducirla a la que consideren legítima.----------

---En resumen, la norma señala algunas excepciones al principio general de que no se deben intereses de los intereses, siendo en estos casos legítimo computar sobre intereses, cuando:----------

---a) Existe convención al respecto entre partes. En este caso, vale aclarar que la estipulación debe ser posterior al vencimiento de los mismos; debe tratarse de una convención no sólo posterior a la obligación originaria, sino posterior al vencimiento de los intereses; la finalidad perseguida por el legislador ha sido extremar las precauciones para que el deudor haya tenido la oportunidad de darse cuenta de la gravedad de la

responsabilidad que asume.----------

----b) La segunda excepción admitida tiene lugar cuando la deuda es liquidada judicialmente con los intereses y el juez mandase a pagar la suma que resultare y el deudor fuese moroso en hacerlo. ----------

---Cuando el deudor ha desoído un mandato judicial de pago, la ley consecuentemente agrava su situación cargando sobre los intereses impagos nuevos intereses. Indudablemente el apelante de autos se encuentra en esta situación de base: ha soslayado su deber de pagar una obligación, en base a argumentos que luego se demostraron inatendibles en una sentencia judicial. ----------

---Y más allá de las agudas e inteligentes críticas de todo tipo que le han hecho al concepto de anatocismo y a su regulación en el nuevo ordenamiento, incluso desde el punto de vista matemático (cfr. FUMIS, Sebastián, “Anatocismo: Un vocablo poco feliz para incorporarlo en nuestro nuevo Código Civil y Comercial”, pp. 68 y ss., esp. 78, y en bibliotecavirtual.unl.edu.ar), lo cierto es que el apelante no ha introducido ninguna de ellas, ni ningún otro argumento certero que desbarate la aplicación al caso de esta institución, sino que se ha enfocado en cuestionar la aplicación del instituto del anatocismo sobre la base de la reiteración de sus argumentos referidos a la aplicación de la ley en el tiempo, de sobra rebatidos al analizar el primer agravio.----------

---Y no ha dado el apelante un solo argumento relativo a la forma en que se aplicara al caso el anatocismo, de modo de demostrar que a los hechos de este caso no correspondía hacerlo o que la metodología aplicada era irregular. Ello así, debe considerarse que el agravio postrero del apelante es insustancial y no logra rebatir los escuetos párrafos que el juez a quo dedica al tema, tratamiento que debe considerarse firme, por tanto.----------

----Por tales fundamentos, corresponde REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia recurrida en lo tocante al adicional establecido por el art. 3, ley 26773, quedando reducido, consecuentemente, el capital de condena a la suma de $ 74.901,38, debiendo también modificarse la tasa de interés empleada en ella, que será la tasa de interés activa mensual que cobra el Banco de la Nación argentina en sus operaciones de descuento, siendo el resto del decisorio pasible de confirmación en los demás aspectos que fueran materia de cuestionamiento.----------

---En cuanto a la imposición de costas, dado que solo un tercio de las impugnaciones de la recurrente consiguen acogimiento, siendo además una de menor significación, ha quedado plasmado aquí un vencimiento parcial y mutuo, ello lleva a distribuir las costas de alzada de modo prudencial, asignándolas al recurrente en un 70% y a la actora en un 30% remanente (cfr. art. 72 CPCyC). ----------

También propiciaré la regulación de los emolumentos de los Dres. C. M., J. M. F. C. y R. L., respectivamente, en el 6%, el 3,50% y el 1,25% del monto del proceso que se establezca en la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución, porcentajes éstos

que se justifican en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

----Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO

PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez respondió:----------

--Visto el acuerdo alcanzado al tratar la cuestión precedente, corresponde:----------

-A) Revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de reducir el monto del capital de la condena a la suma de $ 74.901,38 y establecer que los intereses sobre el capital de la condena deberán ser liquidados según la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, confirmando el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

B) Imponer las costas de Segunda Instancia en un 70 % a la demandada apelante y en un 30 % al actor.----------

--C) Regular los honorarios de los Dres. C. F. M., J. M. F. C. y R. J. L., por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 6 %, al 3,50 % y al 1,25 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución.----------

---ASÍ LO VOTO.- ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

----En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el prevotante en su voto a esta cuestión.----------

----Tal mi voto.----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------

---Trelew, de febrero de 2016.----------

--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--REVOCAR parcialmente la sentencia apelada a fin de reducir el monto del capital de la condena a la suma de $ 74.901,38 y establecer que los intereses sobre el capital de la condena deberán ser liquidados según la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, confirmando el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

---IMPONER las costas de Segunda Instancia en un 70 % a la demandada apelante y en un 30 % al actor.----------

PABLO DESCALZI
ECRETARIO

----REGULAR los honorarios de los Dres. C. F. M., J. M. F. C. y R. J. L., por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 6 %, al 3,50 % y al 1,25 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDL. - CONSTE.** ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO